

PODER JUDICIAL

CHILE

IQUIQUE, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció ante este Tribunal YOLANDA DEL CARMEN PAILAMILLA SOLIS, empleada, con domicilio en Av. Cerro Esmeralda N° 2810, Iquique, quien interpone demanda laboral en procedimiento de aplicación general por despido indebido y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de SODEXO CHILE S.A., Rut 94.623.000-6, del giro prestación de servicios generales, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña Mirta Soria Codorniu, ignora rut y profesión u oficio, ambos con domicilio en Sotomayor N° 575, Oficina 401, Edificio Dharma, Iquique, y en forma solidaria o subsidiaria en su caso, en contra de CIA. MINERA INES DE COLLAHUASI, Rut 89.468.900-5, legalmente representada, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Código del trabajo, inciso primero, por don Carlos González Rioseco, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en Esmeralda N° 340, Piso 3, Iquique.

Relata que comenzó a prestar servicios para la demandada el día 07 de agosto de 2013, como “manipuladora de alimentos”, bajo vínculo de subordinación y dependencia del demandado, labores que desempeñó en las faenas de la demandada solidaria CIA. MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI, en el marco de los servicios de alimentación, hotelería, aseo y mantención. Su remuneración mensual promedio a la época del despido era de \$ 900.000.-

Indica que en el mes de mayo de 2022, encontrándose en faena, sufrió un “infarto cerebral”, grave afección que la ha obligado a ausentarse de sus labores por licencias médicas continuas, pues, por lo ocurrido ha quedado con graves secuelas.

En dicho contexto, con fecha 23 de agosto de 2023, fue despedida por la causal de “no concurrencia a sus labores sin causa justificada”, agregando que a la fecha no ha recibido la comunicación de despido, y en la instancia administrativa, supo de la causa de su despido.

Sostiene que su despido fue indebido, por cuanto desde mayo de 2022 se le han otorgado sucesivas licencias médicas, tras haber sufrido un infarto cerebral, que le ha



dejado graves consecuencias y obviamente le han impedido trabajar. Agrega que su situación de salud era plenamente conocida por su empleador, que recibía cada vez, en la persona de doña Mirta Soria, coordinadora regional de servicio a las personas, las continuas licencias médicas que se le otorgaron.

Por lo anterior sus ausencias, tras su infarto cerebral, se encuentran plenamente justificadas por su condición de salud.

Además de las indemnizaciones del caso, pide el pago del feriado correspondiente al periodo agosto de 2022 a agosto de 2023.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, sus labores las desempeñó en las faenas de la demandada CIA. MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI, todo ello en las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo como consta en la cláusula cuarta del contrato de trabajo.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la accionada principal solicitó el rechazo de aquella en todas sus partes. Al respecto, Christian von Bergen Rodríguez, abogado, en representación de SODEXO CHILE SPA, Que con fecha 07 de agosto de 2013 comenzó a prestar servicios para Sodexo Chile SpA., señaló que la actora comenzó a prestar funciones el 07 de marzo de 2019, como Auxiliar de casino, en las faenas de la demandada solidaria Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi. Siendo su remuneración mensual promedio \$537.461.-, agrega que con fecha 23 de agosto de 2023 fue despedida por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada.

Reconoce adeudar pago de feriado correspondiente al periodo de agosto de 2022 a agosto de 2023.

En cuanto a la ACCIÓN DE DESPIDO INDEBIDO señala que la actora fue despedida por aplicación legítima de la causal legal contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo por no concurrir a prestar funciones a la Empresa los días que van desde el 03 al 23 de agosto del año 2023. Agrega que cumplió íntegramente con todas las formalidades del despido, enviando dentro de plazo carta certificada al domicilio de la actora registrado en su contrato y notificando a la Dirección del Trabajo del término de la relación laboral.

Señala que si bien es efectivo que la actora presentó una serie de licencias médicas que justificaban sus ausencias durante los últimos meses, siendo la primera



de fecha 04 de mayo de 2022, las que no fueron continuas ni sucesivas hasta la fecha del despido, el cual se materializó el día 23 de agosto de 2023. Agrega que, incluso, hubo un periodo en el cual retomó sus labores dentro de la Empresa. La última licencia que se tramitó por parte de la Empresa fue aquella que terminó el día 08 de junio de 2023 y la actora, no concurrió a trabajar a las dependencias de la Empresa, ni tampoco justificó su inasistencia sino solo hasta terminada la relación laboral. Señala que la Empresa interpuso una constancia ante la Inspección del Trabajo, para dejar respaldo de las inasistencias de la actora ocurridas en julio de 2023, en agosto de 2023, tomó la decisión de desvincular a la actora. Luego, el día 04 de septiembre de 2023, la actora envió una licencia médica, la cual tenía como fecha de emisión y fecha de inicio de reposo el 08 de agosto de 2023, a lo cual la Empresa le contestó que el envío había sido realizado fuera de plazo para su ingreso o tramitación.

Argumenta que la actora no justificó sus ausencias oportunamente a la empresa y el documento enviado por la actora, en que se encontraba supuestamente haciendo uso de licencia médica, dicha licencia alcanza a justificar una parte de los días de inasistencia, por lo que piden se desestime la demanda.

De otra parte, Raúl Fernández Toledo, abogado, en representación de, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, indicando que la actora no desempeñó sus labores en dependencias de Collahuasi durante toda la vigencia de la relación laboral, pues, ingresó a sus dependencias entre el 09 de marzo de 2019 y el 03 de mayo de 2022. Lo anterior implicaría que la actora, a la fecha de su despido, ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación para la Compañía, por lo que además reclama la limitación temporal de su responsabilidad, referido al periodo en el cual un trabajador presta servicios en régimen de subcontratación de acuerdo al artículo 183-B y D del Código del Trabajo, por lo que todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas en el petitorio de la demanda de autos se originaron con ocasión del término de su relación laboral y no serían de su responsabilidad.

En subsidio, contesta demanda de despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones, alegando la improcedencia de las mismas, de acuerdo a la causal de despido alegado, agregando que verificó el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsiones de Sodexo respecto de la actora por el tiempo que existió efectivamente trabajo en régimen de subcontratación. Niega, además que se le adeude el feriado que pretende.



Para el evento que se condene a Collahuasi por alguna de las pretensiones reclamadas, reclama que su responsabilidad sería subsidiaria al hacer efectivo el derecho a ser informado y el derecho de retención.

TERCERO: Que, se fijó como hecho no controvertido, la data de inicio de la relación laboral, esto es, el día de 7 marzo 2019.

Que, la cuestión controvertida esencial a determinar en este litigio, se refiere al hecho de si la trabajadora demandante faltó a su lugar de trabajo sin causa justificada entre los días 3 al 23 de agosto del año 2023 y, con ello, verificar si configuró o no con su actuar la causal legal de despido invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo habido entre las partes.

CUARTO: Que, al respecto, y tal como se expresara, la discusión de la procedencia del despido de la trabajadora demandante está circunscrita al hecho de la justificación por la no concurrencia a prestar servicios entre los días 03 al 23 de agosto del año 2023, en el entendido que la no prestación de servicios no fue discutida, corresponde analizar las circunstancias por las cuales no se prestaron los mismos, atendido los argumentos esgrimidos por la trabajadora para ello y la exigencia legal, contenida en el N°3 de artículo 160 del código laboral, respecto a que la no concurrencia a prestar labores debe ser injustificada para configurar la mencionada causal de despido.

Que, en relación a la referida inasistencia, la trabajadora argumentó que no había concurrido a prestar servicios por cuanto sufrió problemas de salud, todo relacionado con un accidente cerebrovascular isquémico, mismo que aparece suficientemente acreditado con la prueba documental incorporada al presente juicio, a saber, Listado maestro de licencias médicas, emitido por COMPIN, donde se lee que la actora Yolanda Pailamilla, gozó de sucesivas licencias médicas, todas autorizadas y tramitadas desde el 15 mayo de 2022 al 8 de junio de 2023, señalando como causa de las mismas Infarto cerebral y secuelas de infarto cerebral, mediante comprobantes de las referidas Licencias médicas, emitidas la última de ellas el día 08 de agosto de 2023 por 60 días con reposo total, por el Servicio de Salud de Iquique; Copia de ficha clínica del Hospital Iquique correspondiente a los días 04 al 06 de mayo y 11 y 12 de mayo, todos del año 2022, en los que se describe déficit motor, compromiso de conciencia, trastornos del habla, desorientación, agitación sicomotora etc, señalando Infarto ACM derecho.



Que, analizados y ponderados los elementos reseñados precedentemente, se llega a la conclusión de que los mismos justifican razonablemente las ausencias de la trabajadora los días 03 al 23 de agosto del año 2023, por encontrarse la misma psicológica y materialmente incapacitada para concurrir a prestar sus servicios a favor de la empresa demandada, enfrentada, como estaba, a serias secuelas físicas y sicomotoras, en el mencionado periodo, las que aparecen debidamente respaldadas mediante licencias médica, emitida por el Servicio de Salud de la ciudad de Iquique, el día 08 de agosto de 2023, por 60 días, con reposo total, cuadro médico que aún al día de la audiencia de juicio, realizado el día 14 de mayo de año 2024, es notorio en la referida actora, tal como este Juez pudo evidenciar en estrados, y cuyo conocimiento personal utiliza, en aplicación de las reglas de la sana crítica para apreciación de la prueba, en el caso la simplemente lógica , pues, si al día referido la demandante presenta evidentes secuelas sicomotoras, como dificultad al caminar y al hablar, con más razón las presentaba el día signado como ausencias de la referida a prestar sus servicios como dependiente de la demandada.

En consecuencia, y recalcando lo concluido, se determina que la trabajadora demandante no concurrió a sus labores teniendo motivo, no imputable a su persona, justificado y suficiente para ello, a saber, serios problemas de salud derivados de un accidente cerebrovascular y las secuelas del mismo, los que la mantuvieron con la imposibilidad de presta servicios desde la fecha de ocurrencia del mencionado accidente hasta la actualidad, hechos todos que, además, se determinan como conocidos por la empresa demandada, especialmente si el mencionado accidente isquémico se produjo mientras prestaba servicios a la demandada, el día 5 de mayo de 2022, ya que dicha situación se expuso así en la demanda y no fue contradicha, además de que desde dicho evento la demandante presentó sucesivas licencia médicas tramitadas por su empleadora, circunstancias que, en conjunto, hacen convicción en este juez en cuanto a la justificación de sus faltas los días del mes de agosto del año 2023 ya mencionados.

Respecto a las afirmaciones de la demandada referidas a que la trabajadora demandante sólo después de haber sido despedida presentó una licencia médica, no muda de mod alguno lo ya concluido, entendiendo que la trabajadora sufría las secuelas de una enfermedad la que le impedía concurrir a prestar servicios, según lo ya reflexionado, y la licencia médica tardía referida sólo viene a ratificar el mal



estado de salud en que se encuentra la mencionada demandante. En todo caso, cualquier suceso relativo a la presentación no oportuna de la correspondiente licencia médica, constituye una situación independiente de lo que aquí se analiza, pues este suceso traerá como corolario, en su caso, el no pago del subsidio por incapacidad laboral, mas este suceso no impide a este Juzgador analizar, ponderar y determinar la justificación o no de la concurrencia a prestar servicios por parte de la trabajadora demandante.

En consecuencia, estimándose la no prestación de los servicios para los que fue contratado la demandante justificada en este proceso, se determina que la causal invocada por la empresa ha sido incorrectamente esgrimida, al no concurrir todos los requisitos explicitados en la norma del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, razón por la que se declara indebido el despido de que fue objeto la actora, acciéndose las indemnizaciones demandadas.

QUINTO: Se fija la remuneración mensual percibida por la trabajadora demandante, al amparo de las liquidaciones de remuneración acompañadas, en la suma de \$777.360.- (setecientos setenta y siete mil trescientos sesenta pesos).

Que, de otra parte, habiéndose reconocido la deuda por el feriado demandado correspondiente al periodo agosto de 2022 a agosto de 2023, se accederá al mismo.

SEXTO: : Que, respecto de la demandada COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI, este juez tendrá por establecida la responsabilidad solidaria de la misma, por trabajo en régimen de subcontratación, de conformidad al artículo 183 letra b del Código del Trabajo, al tener por cierto que la trabajadora prestó funciones en dependencias de la referida empresa, lo que se concluye en vista del contrato de trabajo aportado, acuerdo contractual entre la empresa mandante referida y el demandado principal -Contrato de servicio de alimentación, aseo, administración de campamentos y mantención infraestructura de campamentos, código RRHH0082, celebrado entre Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM y Sodexo Chile SpA, con fecha 01 de enero de 2022, mediante el cual se encarga la ejecución de servicios en los términos del inciso 1° del artículo 183 A del código aludido.

De acuerdo a los Set de certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, aportados a juicio, respecto de trabajadores de Sodexo Chile S.A. que prestaron servicios para Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, se



determina que la responsabilidad que le asiste a esta última, es de aquella señala en la norma del artículo 183 D del código laboral, esto es, subsidiaria a la de la demandada principal.

Se rechaza la limitación temporal solicitada por la referida compañía minera, basado en su registro de ingreso y salida de la trabajadora al sitio de la faena, al entenderse suspendida la relación laboral entre la demandante y la empresa contratista, a partir del mes de mayo 2022, por las razones ya analizadas en el presente fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo establecido por los artículos 160, 162, 168 y 183 A y D del Código del Trabajo, se resuelve:

I.-Se acoge la demanda interpuesta por don **YOLANDA DEL CARMEN PAILAMILLA SOLIS en contra de SODEXO CHILE S.A. y en forma subsidiaria en contra de CIA. MINERA INES DE COLLAHUASI,** condenándose a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$777.360.- correspondiente a la indemnización sustitutiva de aviso previo.

2.- La suma de \$3.109.440.- correspondiente a la indemnización por cuatro años de servicios.

3.- La suma de \$2.487.552.- correspondiente al recargo del 80 % sobre la indemnización por años de servicios.

4.- La suma de \$544.152.- correspondiente al feriado por el periodo agosto de 2022 a agosto de 2023.

II.- Se condena en costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese con sus antecedentes en su oportunidad.

RIT O-533-2023

Dictada por don **FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA**, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.



